



**RECURSO DE REVOCACION**  
Crédito: 4716407709

**NOMBRE:** C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ.  
**DOMICILIO:** CALLE ALMENDROS NO. 909,  
**COLONIA:** FRACCIONAMIENTO JARDINES UNIVERSIDAD.  
**CIUDAD:** TORREÓN, COAHUILA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 09 de Febrero del 2018, los suscritos C. Silvestre Ríos Andrade y C.- Andrés Sosa Moreno, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/10774/2017 de fecha 23 de Noviembre del 2017, donde se presenta Recurso Administrativo de Revocación, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de la contribuyente C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho Domicilio habitado por la Familia Carrillo Macías, según dicho de la C. Angélica Macías, no conocen a la causante requerida, el contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 09 de Febrero del 2018

NOTIFICADOR-EJECUTOR  
C. SILVESTRE RÍOS ANDRADE.  
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR  
C. ANDRES SOSA MORENO.  
NOMBRE Y FIRMA

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.





### NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, 29 de Abril de 2014 y 26 de Agosto del 2016, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/10774/2017, mediante el cual presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito 4716407709, por la Cantidad de \$ 2'708,741.09, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Almendros con N° 909, de la colonia Fraccionamiento Jardines Universidad no fue localizada.-----

**SEGUNDO.-** De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 06 de Diciembre del 2017 y 26 de Enero del 2018, los Notificadores – Ejecutores C. Silvestre Ríos Andrade y C. Andrés Sosa Moreno, manifiestan que la Contribuyente C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/10774/2017 de fecha 23 de Noviembre del 2017, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por la Familia Carrillo Macías, según dicho de la C. Angélica Macías, no conocen a la causante requerida, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

**TERCERO.-** Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----





**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización de la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ., en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el oficio No. AGJ/10774/2017 de fecha 23 de Noviembre del 2017, mediante el cual presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito 4716407709, donde se emite resolución, Recurso no. 067/16, a cargo de la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ., que en documento anexo se detalla. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica [www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx), dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

**TERCERO.-** fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. - - - - -

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**TORREÓN, COAHUILA A 09 DE FEBRERO DEL 2018**  
**LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL**

  
**LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.**

/jfrm.





Gobierno de

**Coahuila**



Un Estado con

**ENERGÍA**

ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL

SEFIN

*"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"*

Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción II, 4 párrafo primero, fracción I, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción V y XII, 13 fracciones II, V, VI y último párrafo, 34 fracciones I, II y III, 43 fracciones II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo de dos mil doce, vigente a partir del día nueve de mayo de dos mil doce, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila esta autoridad procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

**ÚNICO.-** Por ser cuestión de orden público se procede al análisis de la procedencia del medio de defensa intentado por la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial, que se aplica por analogía al caso que nos ocupa, en razón de que en la misma se establece que el análisis de la procedencia de los medios de defensa es de orden público:

*Época: Novena Época*

*Registro: 172837*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Abril de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.3o.C. J/36*

*Página: 1359*

**ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer*



Gobierno de

**Coahuila**



Un Estado con

**ENERGÍA**

ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL

SEFIN

*"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"*

*Oficio AGJ/10774/2017*

*Arteaga, Coahuila; a 23 de noviembre de 2017*

*Administración General Jurídica*

**MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ**  
**CALLE ALMENDROS No. 909**  
**FRACCIONAMIENTO JARDINES UNIVERSIDAD**  
**TORREÓN, COAHUILA.-**

**ASUNTO: RECURSO No. 067/16**

Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 067/16, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Administración Central de lo Contencioso el 12 de abril de 2016, la C. **MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ**, por su propio derecho, interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal número **4716407709** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$2,708,741.09 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.).

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil once, vigente a partir del día primero de diciembre de dos mil once, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto



Gobierno de

**Coahuila**



Un Estado con

**ENERGÍA**

ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL

SEFIN

*“2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana”*

*oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que si se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1703/2002. Guadalupe Vilchis Arriaga y otros. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Amparo directo 465/2006. Miriam Leguizamón Hernández y otro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

*Amparo directo 100/2007. Alfonso Rafael Rodríguez Palos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.*

*Amparo directo 759/2006. José Jaime Domínguez Cabello. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

*Amparo directo 5/2007. Promotora Los Reyes, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

Del escrito inicial presentado por la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, se observa que de las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, no coincide con la firma plasmada por la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ. Sin necesidad de desahogar una prueba pericial respectiva para demostrar lo anterior, dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutoria no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas.

Se concluye que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad.

Por lo anterior expuesto, según el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, la demanda expresará:

*I.- El tribunal ante el cual se promueva;*



Gobierno de

**Coahuila**

Un Estado con  
**ENERGÍA**

ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL

SEFIN

*“2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana”*

*oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1703/2002. Guadalupe Vilchis Arriaga y otros. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Amparo directo 465/2006. Miriam Leguizamo Hernández y otro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

*Amparo directo 100/2007. Alfonso Rafael Rodríguez Palos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.*

*Amparo directo 759/2006. José Jaime Domínguez Cabello. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

*Amparo directo 5/2007. Promotora Los Reyes, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

Del escrito inicial presentado por la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ, se observa que de las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, no coincide con la firma plasmada por la C. MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ. Sin necesidad de desahogar una prueba pericial respectiva para demostrar lo anterior, dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutoria no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas.

Se concluye que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad.

Por lo anterior expuesto, según el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, la demanda expresará:

*I.- El tribunal ante el cual se promueva;*



Gobierno de

**Coahuila**



Un Estado con

**ENERGÍA**

ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL

SEFIN

*“2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana”*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.*

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.*

Lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho, en el sentido de que como bien se aprecia en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación: Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, por ende resulta que el recurrente debió de cumplir con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por los artículos 5 y 123 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:





*"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE DESECHA** el recurso de revocación presentado por la C. **MARTHA LUZ VAZQUEZ ORTIZ**, por su propio derecho, en base a las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

**ATENTAMENTE**

Arteaga, Coahuila; 23 de noviembre de 2017

**EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

**LIC. MARCEL MORALES LOYOLA**



ADMINISTRACIÓN  
GENERAL JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. -Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Jorge Salinas- Administrador Local de Ejecución Fiscal.-Matamoros, Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.  
c.c.p. Archivo.  
LANL/CADS